

SENTENCIA DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 39

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de agosto de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Federico Marte Féliz y compartes.

Abogado: Lic. Esteban Castillo Vásquez.

Intervinientes: Antonio Isidro Giovinetto Frómeta y Manuel Antonio Pimentel.

Abogado: Lic. José Rivas Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Marte Féliz, prevenido, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, cédula de identificación personal No. 3048, serie 69, domiciliado y residente en la calle S No. 13, del barrio Catanga, de esta ciudad, Emiliano González González, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación No. 13719, serie 55, domiciliado y residente en la calle Carlos Moreno No. 4, de la urbanización Los Trinitarios de esta ciudad, y Colegio Cristo de los Milagros, personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada, el 2 de agosto de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de agosto de 1995, a requerimiento del Dr. Pericles Andújar, en representación de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 9 de abril de 1996 por el Lic. Esteban Castillo Vásquez, a nombre de los recurrentes;

Visto el escrito de los intervinientes del 25 de abril de 1996, suscrito por su abogado Lic. José Rivas Díaz;

Visto el auto dictado el 1ro. de septiembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 30 de mayo de 1992, en la ciudad de Santo Domingo, entre Federico Marte Féliz, conductor del autobús

marca Daihatsu, modelo 86, placa No. AP-1467, asegurado con Seguros Patria, S. A. y Antonio Giovinetto Frómata, conductor de la motocicleta placa No. 459-718, propiedad de Miguel Antonio Pimentel, asegurada en Seguros Pepín, S. A., resultando como consecuencia una persona lesionada y varios vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, éste defirió el conocimiento del fondo de la prevención a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo distrito, la cual dictó el 15 de abril de 1994, en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra Federico Marte Félix, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado Federico Marte Félix, de violación a la Ley 241, en perjuicio de Antonio Giovinetto Frómata, y en consecuencia se condena a pagar Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara al nombrado Antonio Giovinetto Frómata, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia se le descarga por no haber violado ninguna disposición a dicha ley; se declaran las costas penales de oficio en cuanto a él; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Isidro Antonio Giovinetto Frómata y Miguel Antonio Pimentel Guerrero, a través de su abogado Lic. José Rivas Díaz, contra Federico Marte Félix y Colegio Cristo de los Milagros y/o Emiliano González González, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Federico Marte Félix, en su calidad de conductor y al Colegio Cristo de los Milagros y/o Emiliano González, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes sumas: a) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) en favor de Isidro Antonio Giovinetto Frómata, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, a consecuencia de las lesiones físicas recibidos en el accidente de que se trata; b) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor de Miguel Antonio Pimentel Guerrero, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, en el indicado accidente; **QUINTO:** Se condena a Federico Marte Félix y Colegio Cristo de los Milagros y/o Emiliano González González, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** Se condena a Federico Marte Félix y Colegio Cristo de los Milagros y/o Emiliano González González, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. José Rivas Díaz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto, intervino la sentencia dictada el 10 de febrero de 1995, en atribuciones correccionales por el mismo tribunal, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, a nombre y representación de Federico Marte Félix, Emiliano González y el Colegio Cristo de los Milagros, en fecha 3 de abril de 1995, contra la sentencia No. 49-A de fecha 10 de febrero de 1995, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto fuera del plazo prescrito por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, y cuyo

dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra los señores Federico Marte Féliz, Colegio Cristo de los Milagros y/o Emiliano González, recurrentes en oposición, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara inadmisibile el recurso de oposición, por no haber comparecido; **Tercero:** Se confirma la sentencia recurrida, dictada por esta primera cámara penal, en fecha 15 de abril de 1994, marcada con el No. 69-A, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra Federico Marte Féliz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Federico Marte Féliz, de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Antonio Giovinetto Frómeta, y en consecuencia se condena a pagar Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Antonio Giovinetto Frómeta no culpable de violar la Ley No. 241, y en consecuencia, se le descarga por no haber violado ninguna disposición a dicha ley; se declaran las costas penales de oficio en cuanto a él; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Isidro Antonio Giovinetto Frómeta y Miguel Antonio Pimentel Guerrero, a través de su abogado Lic. José Rivas Díaz, contra Federico Marte Féliz, Colegio Cristo de los Milagros y/o Emiliano González González, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Federico Marte Féliz, en su calidad de conductor, al Colegio Cristo de los Milagros y/o Emiliano González González, en su calidad de personas civilmente responsables, al pago de las siguientes sumas: a) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) en favor de Isidro Antonio Giovinetto Frómeta, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las lesiones físicas recibidas en el accidente de que se trata; b) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) en favor de Miguel Antonio Pimentel Guerrero, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, en el indicado accidente; **Quinto:** Se condena a Federico Marte Féliz, Colegio Cristo de los Milagros y/o Emiliano González González, al pago de los intereses legales de las sumas contadas, computados a partir de la fecha de la demanda, y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a Federico Marte Féliz, Colegio Cristo de los Milagros y/o Emiliano González González al pago de las costas civiles de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. José Rivas Díaz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado Federico Marte Féliz al pago de las costas penales”; **En cuanto al recurso de Federico Marte Féliz, prevenido, Emiliano González González y Colegio Cristo de los Milagros, personas civilmente responsables:**

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declaró inadmisibile por tardío el recurso de apelación incoado por la recurrente el 3 de abril de 1995, al haber sido interpuesto 48 días después de notificada la sentencia de primer grado, como se comprueba por el acto de alguacil No. 21-95 del 15 de febrero de 1995, notificado por el ministerial Rafael C. Miseses Castillo, en consecuencia, estos recursos de casación resultan inadmisibles, porque impugnan una sentencia que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Antonio Isidro Giovinetto Frómeta y Manuel Antonio Pimentel, en el recurso incoado por el prevenido Federico Marte

Félix, Emiliano González González y el Colegio Cristo de los Milagros, personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 2 de agosto de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Declara inadmisibile el presente recurso de los recurrentes; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do